

RADICACIÓN 080014189008-2021-0035500
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MILENA MAURA PAJARO DIAZ
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.
Barranquilla, noviembre 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla,
noviembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 1° de julio de 2021, mantuvo la demanda en secretaría por el término de cinco días, en razón, a la incongruencia que había en lo solicitado en las pretensiones con lo narrado en los hechos, pues en el HECHO segundo indicaban que el título valor sería llenado por una cifra TOTAL que involucra: capital, intereses corrientes e intereses de mora en tanto que en la pretensión primera, indican que el saldo por capital es por la suma de \$33.894.792,00 exigible desde el 25 de septiembre de 2020, fecha en que la obligación se declaró vencida, y que coincide con la fecha de vencimiento del PAGARÉ. Así mismo, en la pretensión segunda solicitan el pago de los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde el día 13 de abril de 2020, siendo que según lo narrado en el hecho tercero fue diligenciado el 25 de septiembre de 2020 por valor de \$33.894.792,00, calenda a partir de la cual deberían correr los intereses y no desde el mes de abril de 2020, que igualmente no reposaba prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsanan la demanda aclarando y aportando lo solicitado.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña el PAGARÉ sin No., del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

1.- Ordenase a MILENA MAURA PAJARO DIAZ, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de \$33.894.792,00 por concepto de capital insoluto y no pagado contenido en el PAGARÉ sin No., de fecha 27 de agosto de 2018, y fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2020, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

que se hizo exigible la obligación, esto es 26 de septiembre de 2020 hasta la fecha de su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4.- Reconózcase al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, como apoderado judicial de la parte demandante

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5234ca03181677418f9bf43eee8799e37fb4902b3c5ce12fc79bc4d9af805250**

Documento generado en 03/11/2021 04:28:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>